



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, siete de febrero de dos mil veintitrés  
Rdo. 631304003002-2023-00033-00  
Inter. 268

Verificado el estudio de la anterior demanda que para proceso **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** formula a través de apoderada judicial el señor **JHONATHAN LEONARDO HERRERA RODRIGUEZ.**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.110.478.170, con domicilio en Armenia Quindío, en contra del señor **FRANKY ROBINSON BUITRAGO REYES** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 91.278.072, con domicilio en Floridablanca, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece que: “...*El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”.

Por su parte, el artículo 82 del Código General del Proceso, prescribe que “*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1...

2. *El nombre y **domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

Igualmente, el artículo 206 de la normativa en cita, prescribe:

“**Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*

2..., 3..., 4..., 5...

6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

7...

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."*

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho los siguientes defectos:

- i) En el encabezado de la demanda se indica como referencia DECLARATIVO VERBAL DE MINIMA CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, proceso que vale la pena resaltar no existe en nuestro ordenamiento procesal, pues si la demanda es de mínima cuantía su trámite deberá ser el del PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO.
- ii) No se indica el domicilio de la apoderada judicial de la parte demandante, el cual es diferente al lugar donde recibe notificaciones personales.
- iii) El memorial poder se encuentra otorgado para iniciar un proceso de responsabilidad civil extracontractual, pero no se indica para qué trámite de proceso se está otorgando el poder
- iv) Si bien es cierto con la demanda se realizó un juramento estimatorio, no se realizó conforme al artículo 206 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** formula a través de apoderada judicial el señor **JHONATHAN LEONARDO HERRERA RODRIGUEZ.**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.110.478.170, con domicilio en Armenia Quindío, en contra del señor **FRANKY ROBINSON BUITRAGO REYES** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 91.278.072.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas sopena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ., para actuar como apoderada judicial de la demandante, en el presente asunto, de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder acompañado, solo para los efectos de este auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**

*Proyectó: CLG*

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 018  
DEL 08 DE FEBRERO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA